



00199-2021

Señora Juez:

A su despacho el proceso de la referencia, informándole que la parte demandante presentó escrito de subsanación. Sírvase proveer.

Barranquilla, 17 de noviembre de 2021.

KASANDRA PAREJO
SECRETARIA

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO, BARRANQUILLA, NOVIEMBRE
DIECISIETE (17) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

RADICACION: 00199-2021
PROCESO: VERBAL
DEMANDANTES: SERVICIOS ESPECIALIZADOS EN SALUD MENTAL SAS
DEMANDADO: UNIVERSIDAD DEL ATLANTICO - UNIDAD DE SALUD DE LA
UNIVERSIDAD DEL ATLANTICO

Procede el despacho a pronunciarse sobre la admisibilidad de la demanda, teniendo en cuenta el escrito de subsanación presentado.

El inciso 4° del artículo 118 del CGP., señala literalmente lo siguiente:

(...)

*Cuando se interpongan recursos contra la providencia que concede el término, o del auto a partir de cuya notificación debe correr un término por ministerio de la ley, este se interrumpirá y comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que **resuelva el recurso**. (Subrayado y en negrilla del Juzgado)*

(...)

La norma en cita no es aplicable al presente asunto, teniendo en cuenta que aquí no se **resolvió** recurso alguno contra el auto que inadmitió la demanda, ya que en la providencia anterior fechada octubre 19 de 2021, lo que esta agencia judicial dispuso fue **rechazar de plano por improcedentes** los recursos de reposición y en subsidio apelación presentados por la demandante contra ese auto inadmisorio, por cuanto al tenor de lo reglado en el artículo 90 de nuestro estatuto procesal dicha providencia NO es susceptible de recurso alguno.



00199-2021

En consecuencia, habiéndose inadmitido la demanda por auto del 27 de agosto de 2021, notificado por estado el día 30 del mismo mes y año, la parte demandante contaba hasta el día 6 de septiembre para subsanarla, lo que solo vino a cumplir el 25 de octubre de 2021.

Así las cosas, al no haber subsanado en tiempo la parte demandante su escrito incoatorio, no le queda otro camino al Despacho sino el de rechazar la presente demanda, de conformidad con lo reglado en el artículo 90 del CGP, y, en consecuencia,

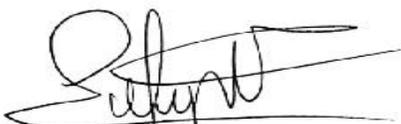
R E S U E L V E:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Al no existir expediente físico no se hace necesario entonces la devolución del mismo a su signatario. Por Secretaría realícense las constancias digitales pertinentes en el sistema TYBA.

TERCERO: Desanotar la demanda de los libros radicadores.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


JENIFER MERIDITH GLEN RIOS
JUEZ

Notificado por estado electrónico del 18 de noviembre de 2021

Firmado Por:

Jenifer Meridith Glen Rios
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 008

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68ffccf7481099d1ba37c65226e3cde302be2b4ba71b2bbf211d7062ba914bfc**

Documento generado en 17/11/2021 05:20:54 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>